



Roj: **STSJ BAL 196/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:196**

Id Cendoj: **07040330012017100122**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/2017**

Nº de Recurso: **443/2016**

Nº de Resolución: **127/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO DELFONT MAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00127/2017

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 443 de 2016

AUTOS JUZGADO Nº 118 de 2013 y 151 de 2013

SENTENCIA

Nº 127

En la ciudad de Palma de Mallorca a veintiocho de marzo de 2017.

ILMOS. SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS.

D. Pablo Delfont Maza

D^a. Carmen Frigola Castellón.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, con el número de autos del Juzgado y numero de rollo de esta Sala arriba designados; actuando como parte apelante, **Ayuntamiento de Marratxi**, representado por la Procuradora Sra. Fuster, y asistido por la Letrada Sra. Mazorra; también como apelante, **Jaceam, SL, y D^a Ascension y D^a Gema**, representadas por el Procurador Sr. Colom, y asistidas por el Letrado Sr. Mir; y como apeladas, **Aguas Termino de Marratxi, SA, y Golf son Verí, SA**, representadas por el Procurador Sr. Carrión, y asistidas por el Letrado Sr. Bauzá.

Constituye el objeto de los recursos contencioso-administrativos acumulados el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del SAU 2.1 del término municipal de Marratxi, imponiéndose determinadas condiciones.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La sentencia número 336 de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, en los autos seguidos por el procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, ha estimado los recursos contencioso-administrativos y ha anulado el acuerdo municipal recurrido. Pero no ha impuesto las costas del juicio porque "[...] *no se considera procedente* [...]".

SEGUNDO .-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandada y por la parte codemandada, siendo admitido en ambos efectos.

TERCERO .- No se ha interesado la práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO .-Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 28 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, es decir, la sentencia nº 336/2016 del Juzgado nº 3, ha estimado los recursos contencioso-administrativos de las ahora apeladas, Aguas Termino de Marratxi, SA, y de Golf Son Verí, SA, y ha anulado el acuerdo de la Administración aquí apelante, Ayuntamiento de Marratxi, que había sido impugnado, esto es, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el 28 de mayo de 2013, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del SAU 2.1 del término municipal de Marratxi, imponiéndose determinadas condiciones.

Las codemandadas en la primera instancia -y aquí también apelantes-, Jaceam, SL, y D^a Ascension y D^a Gema, pretendieron ante el Juzgado que los recursos se declarasen inadmisibles - artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998 - por falta de acreditación de la voluntad social para recurrir el citado acuerdo municipal.

Al respecto, la sentencia apelada, aunque en el fallo ya no lo diga, sí que en el apartado 2 de su tercer fundamento de derecho señala que "[...] *ha de tenerse por subsanado la causa de inadmisibilidad esgrimida en su momento y, por tanto, desestimarse la misma* ".

Seguidamente, la sentencia apelada examina -y aprueba- el primero de los argumentos de la demanda formalizada en los autos correspondientes a los recursos acumulados, esto es, el exceso del Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente por el acuerdo municipal recurrido.

Puestas así las cosas, la sentencia apelada ya no analiza el resto de los alegatos de la demanda, concretados en: **(i)** la vulneración de la Ley CAIB 11/2006 por no haberse sometido el Proyecto de Urbanización a evaluación de impacto ambiental, **(ii)** el incumplimiento del Plan Hidrológico de les Illes Balears, y **(iii)** que podrían contaminarse los pozos de suministro afectos a la concesión de Aguas Termino de Marratxi, SA, y la producción de daños en las instalaciones de Golf Son Verí, SA.

En el apartado 3.4 del tercer fundamento de derecho de la sentencia apelada se contiene base argumental específica que sostiene la decisión de anular el acuerdo municipal impugnado. La Sala, lo señalamos ya, acepta y comparte esas explicaciones. En ese apartado 3.4 del tercer fundamento de derecho de la sentencia apelada se señala lo siguiente:

"La parte actora considera que el Proyecto de Urbanización impugnado excede del ámbito objetivo que legalmente corresponde a este tipo de proyectos, ya que, a su juicio, establece determinaciones propias del Plan Parcial que ejecuta. A este respecto, se ha practicado prueba, a iniciativa de la demandante y de las codemandadas, en cuyo desarrollo, en resumen, cada uno de los técnicos intervinientes ha venido a sostener la tesis de la parte que le había propuesto, confirmando las respectivas posiciones; así, han prestado declaración testifical, a propuesta de la parte actora, los Sres. Manuel, Simón y Ángel Jesús; y a propuesta de la parte codemandada, los Sres. Claudio, Gumersindo, Florentino, Jose Ángel y Andrés.

Se ha de señalar, de entrada, que, a la vista del transcurso de los acontecimientos, no cabe efectuar únicamente la comparación entre el Proyecto ahora impugnado y el Plan Parcial de 1981, sino que, evidentemente, también han de tenerse en cuenta las determinaciones del planeamiento general (NNSS 1999) y lo que estableciera el propio Proyecto de Urbanización de 1985, del que aquel no es más que una actualización. Ha de hacerse notar que, entre la documentación incorporada a las actuaciones, no consta dicho Proyecto, sino únicamente el expediente de tramitación del mismo, pero no los planos ni demás documentación que lo integra

La controversia se centra en los siguientes aspectos, servicios e infraestructuras, que la parte actora considera que exceden del ámbito propio de un proyecto de urbanización:

- zonificación y superficie de las parcelas definidas en el Plan Parcial

- vial de circunvalación
- red de aguas residuales y estación impulsora
- red de abastecimiento de agua potable y depósito regulador
- red de evacuación de aguas pluviales, zanjas drenantes y pozos de infiltración.

Si bien es cierto que, considerados de forma individualizada, la mayoría de ellos puede responder a las previsiones que, en su día, estableció el Plan Parcial de 1981, por tratarse de actualizaciones o adaptaciones de las mismas, necesarias debido al tiempo transcurrido y los cambios normativos aparecidos desde entonces, también lo es que, consideradas en su conjunto todas las previsiones del Proyecto de Urbanización impugnado respecto a esos servicios e infraestructuras, la conclusión a que ha de llegarse es que suponen una notable alteración de las determinaciones inicialmente establecidas por el Plan Parcial, y recogidas luego en las NNSS de 1999. Esa visión de conjunto no fue tenida en cuenta por el Ayuntamiento, a lo largo de los años que se dilató la tramitación del Proyecto de Urbanización actualizado, puesto que los múltiples informes de los servicios técnicos municipales se referían a cuestiones concretas que iban siendo cumplimentadas mediante la aportación de nueva documentación técnica, hasta llegar al denominado texto refundido del Proyecto de Urbanización, que fue aprobado en 2013. Así, tal como consta en el expediente administrativo, durante el proceso de tramitación del Proyecto de Urbanización, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal o la Arquitecta municipal emitieron informes en las siguientes fechas:

- 7 y 22 de octubre de 2004; en sentido desfavorable, una vez se había presentado el proyecto el 29 de junio anterior.
- 3 de abril de 2006; informe favorable con prescripciones, en relación con el alumbrado público.
- 2 y 4 de febrero de 2007; informe desfavorable respecto a la falta de subsanación de las deficiencias señaladas en los anteriores informes.
- 24 de septiembre de 2009; informe favorable, con prescripciones, en relación con las zonas verdes. · 5 de febrero de 2010; informe sobre las anteriores prescripciones.
- 25 de mayo de 2010; informe desfavorable sobre las anteriores prescripciones.
- 6 y 7 de abril de 2011; en sentido favorable, sobre la red de alcantarillado y electrificación.
- 21 de junio de 2012; en sentido favorable, sobre anteriores prescripciones y el informe de la Dirección General de Recursos Hídricos.
- 25 y 26 de abril de 2013; en sentido favorable, con condiciones, previos a la aprobación definitiva del Proyecto.

El examen de los citados informes y el iter seguido en el proceso de aprobación del Proyecto de Urbanización ponen de manifiesto que, lejos de afrontarse el tema en su globalidad, se fueron solventando aspectos concretos, de forma parcial, a medida que iban apareciendo los problemas. Por el contrario, si se hubiera enfocado la cuestión de manera global -ya desde sus inicios, en 2004, cuando se presentó a trámite la actualización del Proyecto de Urbanización- se hubiera observado que se estaba en presencia de unas actuaciones que no encajaban en el Plan Parcial que se venía a desarrollar. Téngase en cuenta que, aunque algunas actuaciones concretas hubieran sido admisibles por sí solas (la estación impulsora de aguas residuales, el depósito regulador de la red de abastecimiento de agua potable, o el vial de circunvalación), por tratarse de verdaderas adaptaciones contenidas en el Proyecto de Urbanización en los términos establecidos en los artículos 15 TRLS 1976 y 68 RPU, o derivar de la propia ejecución del planeamiento general, en otros aspectos, como el relativo a la evacuación de aguas pluviales, ello no sucede del mismo modo.

Y decimos que no sucede lo mismo, dado que la red de evacuación de aguas pluviales no aparecía como tal en el Plan Parcial de 1981, pues éste incluía todo el ámbito de actuación (y no sólo el sub-polígono al que se ciñe el Proyecto), siendo la escorrentía el modo de evacuar esas aguas; en el Proyecto de Urbanización del año 1985 no se hacía tampoco mención a este tema, por lo que el hecho de que se diseñe ahora una red y se prevean diversos sistemas para la eliminación de las aguas de lluvia (zanjas filtrantes y pozo de infiltración) aparece por primera vez con ocasión de la actualización del Proyecto de Urbanización. Ha sido éste el principal tema acerca del que ha girado la fase probatoria, como lo fue en su momento, en vía administrativa, dado que debió ser resuelto, tras informe desfavorable de la Dirección General de Recursos Hídricos de 1 de septiembre de 2010, mediante una separata redactada por el Ingeniero Agrónomo D. Florentino , que, finalmente, obtuvo autorización de dicho centro directivo por Resolución de 14 de marzo de 2012. Igualmente, el acuerdo municipal de 28 de mayo de 2013 condicionó la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización a que se llevara a cabo una inspección mediante circuito cerrado de televisión del 100% de la red, y a que se



deberían realizar pruebas de la estación de bombeo para garantizar su estanqueidad. Esta cuestión ha sido, pues, el caballo de batalla sobre el que se ha asentado la mayor parte de la postura de la recurrente.

Atendiendo a lo que establecen los artículos 13.2.f) TRLS 1976 y 45.1.g) y 53.5 RPU, se trataría, ésta, de una determinación de ordenación que debería estar prevista en el Plan Parcial, puesto que la elección entre las diversas soluciones exige una figura de planeamiento, sin que sea suficiente un instrumento de ejecución - como es el Proyecto de Urbanización- el cual, en este caso concreto se encontraría con que no existe previsión alguna que llevar a la práctica, ante el silencio del Plan Parcial a este respecto. Este razonamiento ha de conducir a la estimación del recurso por esta causa y considerar que el Proyecto de Urbanización aprobado en mayo de 2013 se excedió del ámbito que tiene encomendado este tipo de proyectos, sustituyendo lo que debió ser previsto en el Plan Parcial.

La conclusión a que acaba de llegarse se ve reforzada por las propias condiciones y prescripciones a que se sometió el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización, que denotan que, dada su entidad, era precisa la previa o simultánea modificación del Plan Parcial para que fuera posible la aprobación del proyecto que lo ejecutaba; así, según el acuerdo de 28 de mayo de 2013, esta aprobación, además de tener que cumplir las determinaciones de la autorización de la Dirección General de Recursos Hídricos, quedaba condicionada a lo que señalaban los informes de los servicios jurídicos y técnicos de la Corporación (que se transcribían en la parte expositiva del mismo acuerdo, y que se referían, principalmente, a las redes de aguas residuales, de pluviales, y de agua potable, al alumbrado público y telefonía), y, en especial, a las condiciones que se imponían en el punto 2 del acuerdo (para evitar la contaminación de acuíferos y sobre suministro de agua potable). Es decir, una serie de condicionantes de tal entidad que evidencian que lo previsto en el Proyecto de Urbanización debió ir precedido de la imprescindible modificación del plan que se ejecutaba, esto es, el Plan Parcial.

Por tanto, ya se consideren las previsiones en su conjunto, ya sea partiendo de la base de las relativas a la evacuación de aguas por sí solas, la conclusión a que ha de llegarse es que el Proyecto de Urbanización aprobado en 2013 sobrepasó su ámbito objetivo, por no ajustarse a las determinaciones del Plan Parcial que venía ejecutar. El hecho de que las NNSS mantuvieran ese suelo como apto para urbanizar, en régimen transitorio, no puede alterar esa conclusión, ya que, como se ha visto, esas NNSS venían a asumir el contenido del Plan Parcial para ese ámbito, de forma que lo que se debía ejecutar mediante el Proyecto de Urbanización eran las determinaciones de dicho Plan Parcial y no las propias NNSS, que no alteraron la clasificación de ese suelo, que seguía siendo apto para urbanizar y no se había transformado, aún, en suelo urbano (en cuyo caso, hubiera sido innecesario Plan parcial alguno)"

En el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Marratxi se esgrime, en resumen, lo siguiente:

1.- Que "[...] ni en el Proyecto de 1985, ni en el actualizado y en litigio se conculcan las determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo y ordenación previsto para el RT 2.1, pues la actualización del proyecto de urbanización tuvo por objeto llevar a la práctica las determinaciones que para dicho suelo estableció la revisión de las NN.SS. De 1999, además de la necesaria adaptación a la normativa sectorial aplicable a los distintos servicios; máxime cuando las obras se encontraban en ejecución".

2.- Que "[...] por lo que se refiere a la evacuación de las aguas pluviales, hay que señalar que la evacuación de las aguas pluviales de forma separada a las aguas residuales, no aparece ni en ese plan parcial que ya hoy ha decaído, ni en cualquier otro anterior a las NN.SS. de 1999, habida cuenta que no es hasta la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación y del Código Técnico de la Edificación, en que por razones medioambientales y de salubridad, se separan ambas redes de recogida que, hasta entonces estaban unificadas, pero sí se preveía en unión de las aguas residuales".

3.- Que las modificaciones introducidas en el Plan Parcial de 1980 por las Normas Subsidiarias de 1987 -y su revisión en 1999- serían fruto del ius variandi y "[...] de obligado cumplimiento para el promotor del proyecto de urbanización y de ahí su actualización, y todo ello acotado al Subpolígono en régimen transitorio 2.1".

4.- Que "[...] la actualización del Proyecto de Urbanización no altera las determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo y de la edificación, que es lo que está proscrito por el art. 15 de la Ley del Suelo de 1975, pues lo que introduce son modificaciones técnicas, derivadas del propio planeamiento general municipal y de la normativa sectorial aplicable".

5.- Que tras "[...] la aprobación definitiva de la Revisión de las NN.SS. de 1999, el SAU RT 2.1, siguió estando clasificado como suelo urbanizable en régimen transitorio, subordinado a las prescripciones y determinaciones de dicho instrumento de planeamiento general, que no obligaba a la modificación del Plan Parcial de 1980, sino a la actualización del Proyecto de Urbanización de 1985 a las prescripciones y determinaciones contenidas en las NN.SS. de 1999 para dicho ámbito geográfico de suelo apto para urbanizar en régimen transitorio".



Por otro lado, las apelantes Jaceam, SL, y D^a Ascension y D^a Gema , tras destacar que la sentencia apelada no ha tomado debidamente en cuenta las Normas Subsidiarias de 1987, resumen finalmente el fundamento de su recurso de apelación señalando que "[...] *las adaptaciones contenidas en el texto refundido del proyecto de urbanización recurrido vendrían motivadas por las determinaciones de dichas NNSS de 1987, que prevalecen sobre las del Plan Parcial, mayormente cuando éste es huérfano de cualquier previsión sobre este particular, unido al hecho de la imposibilidad de desaguar por superficie las aguas del Plan Parcial en un cauce público a través de los terrenos adyacentes, una vez fueron desclasificados los mismos*".

Este recurso de apelación, como antes la contestación a la demanda, parte de la idea de que las ahora apelantes tienen tras de sí al hermano de las Sras. Ascension Gema , quién piensan que siempre las trata de "[...] *presionar y perjudicar [...]*", en concreto ahora "[...] *impidiendo o perturbando el inicio del proceso de urbanización y la simultánea o posterior comercialización de las parcelas [...]*". Es por eso que las ahora apelantes albergan la idea de que concurre una falta de buena fe en la promoción del recurso contencioso-administrativo por cada una de las dos entidades aquí apeladas, y consideran así que esa falta de buena fe en la que ellas piensan debió haber llevado a perder el juicio ya en la primera instancia a Aguas Termino de Marratxi, SA, y a Golf son Verí, SA, criticándose con ello en esta apelación el poco eco que esta idea ha tenido en la sentencia apelada. Pero incluso si se prescinde de los posibles daños aducidos por las entidades aquí apeladas, a lo que ya hemos hecho mención antes y que las legitimaría para la impugnación, en definitiva, no puede olvidarse que la impugnación del caso puede anudarse igualmente al ejercicio de la acción pública - artículo 14 de la Ley CAIB 2/2014 y artículo 62 del Texto Refundido de la Ley del Suelo , aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, antes artículo 48 del TRLS 2/2008-.

Por lo demás, en el recurso de apelación de Jaceam, SL, y D^a Ascension y D^a Gema , se aduce, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que "[...] *ninguna de las adaptaciones introducidas en el Proyecto de Urbanización ha obedecido a un designio interesado de mis representados, ni a una voluntad especulativa. Y más aún, estas adaptaciones, que obedecen a conveniencias y/o decisiones de la Administración, no afectan a los estándares urbanísticos, ni las líneas maestras del planeamiento general, como es el sistema viario, los espacios libres, la volumetría, etc., aspecto sobre el cual ni siquiera ha hecho prueba la parte actora y que omite la Sentencia recurrida [...]*".

2.- Que "[...] *en el caso, la red de pluviales no constituye una determinación de ordenación del suelo o de la edificación, como tampoco supone una modificación de las determinaciones del planeamiento [...]*" o, lo que es lo mismo, que "[...] *no estamos en presencia de una determinación de ordenación sino de una determinación constructiva que no merece la calificación de modificación normativa del planeamiento [...]*".

3.- Que la sentencia apelada ha omitido referirse a las Normas Subsidiarias de 1987, en las que figura "[...] *la obligatoriedad de que los proyectos de urbanización dispusiesen de red de pluviales entendida como tal (con imbornales, tuberías, etc.) muy especialmente el artículo 174, que dice que "todas las vías generales de tránsito serán dotadas en el momento de su construcción, de las alcantarillas y colectores correspondientes, así como de los imbornales y sumideros para recogida de pluviales", lo que supone un mandato taxativo , "en el momento de su construcción"*.

SEGUNDO.- Como es natural, toda obra de urbanización precisa un proyecto que establezca las unidades de obra, que determine las calidades y que fije los criterios de ejecución.

El Proyecto de Urbanización es por tanto un simple proyecto de obras.

La finalidad del Proyecto de Urbanización es llevar a la práctica los planes urbanísticos que, como es sabido, son de naturaleza normativa.

El Proyecto de Urbanización debe estar integrado, pues, únicamente por precisos actos de aplicación o ejecución del planeamiento urbanístico.

Por lo tanto, el Proyecto de Urbanización no puede contener determinaciones propias de los planes urbanísticos.

Desde luego, el Proyecto de Urbanización no puede contener determinaciones sobre ordenación del suelo o de la edificación. Pero es que incluso el Proyecto de Urbanización no puede contener tampoco cualquier otra determinación sobre ordenación urbanística que modifique las determinaciones del planeamiento urbanístico, del que todo Proyecto de Urbanización es un mero instrumento de ejecución

En definitiva, pues, los Proyectos de Urbanización no pueden en modo alguno modificar los planes urbanísticos - artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 , y artículos 67 y 68 del Reglamento de Planeamiento , aprobado por el Decreto 2519/1978 -.



Lo que sí que puede contener un Proyecto de Urbanización son determinaciones constructivas, esto es, lo que sí que puede hacer un Proyecto de Urbanización es consumir las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras como, por ejemplo, las derivadas de la normalización técnica de las obras, casi siempre anudada a los eventuales desfases entre la aprobación del planeamiento y la ejecución del mismo.

La sentencia apelada ha tomado en cuenta la entidad de los servicios e infraestructuras afectados por las determinaciones del Proyecto de Urbanización cuestionadas en la impugnación del caso y ha atendido también su número, que llega a cinco: **(i)** la zonificación y superficie de las parcelas definidas en el Plan Parcial, **(ii)** el vial de circunvalación, **(iii)** la red de aguas residuales y la estación impulsora, **(iv)** la red de abastecimiento de agua potable y el depósito regulador, y **(v)** la red de evacuación de aguas pluviales, zanjas drenantes y pozos de infiltración.

La combinación de la entidad de esas determinaciones en su conjunto hace concluir que, en efecto, representan que el Proyecto de Urbanización impugnado supone una considerable alteración de las determinaciones inicialmente establecidas por el Plan Parcial de 1981, recogidas después en las Normas Subsidiarias de 1987, revisadas en 1999.

Las alteraciones observadas en lo relativo la estación impulsora de aguas residuales, el depósito regulador de la red de abastecimiento de agua potable y el vial de circunvalación pueden considerarse bien adaptaciones alojadas en el Proyecto de Urbanización conforme a lo dispuesto en los preceptos antes citados, o bien derivaciones de la ejecución del planeamiento general. Pero en los restantes aspectos afectados ya no puede considerarse así.

La falta de aportación de los planos y demás documentación que integraba el Proyecto de Urbanización de 1985, del que no es sino una actualización el Proyecto de Urbanización aprobado en 2013 por el acuerdo municipal impugnado, en definitiva, no es atribuible a decisión cualquiera del Juez a quo, con lo que en la presente apelación ya no existe posibilidad jurídica - artículo 85.3 de la Ley 29/1998 - de que se le ponga remedio a instancia de cualquiera de las partes apelantes.

El Proyecto de Urbanización altera previsiones del Plan Parcial de 1981 instaurando una nueva ordenación de la red de aguas pluviales, alcantarillado y suministro de agua potable. En efecto, no se trata, por ejemplo, de un colector de pluviales, o de modificaciones en algunos pozos de registro sino que nos encontramos ante una nueva red de aguas pluviales íntegramente implantada por el Proyecto de Urbanización, es decir, sin que estuviera prevista en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Con el Proyecto de Urbanización del caso también se modifican la edificabilidad y el aprovechamiento previsto en las Normas Subsidiarias revisadas en 1999. Y si es que acaso el Proyecto de Urbanización hubiera atendido con ello a previsiones impuestas por normas sectoriales, por ejemplo, en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta que ello tampoco es jurídicamente admisible. En tal caso lo procedente sería la previa alteración de la ordenación urbanística porque el Proyecto de Urbanización, como decíamos, ha de ser realmente un acto de aplicación de la normativa urbanística. En definitiva, pues, el Proyecto de Urbanización impugnado modifica los parámetros de la ordenación urbanística, incluidos los relativos a las superficies destinadas a usos lucrativos, y con esa alteración, falta de amparo en los instrumentos de planeamiento urbanístico, incurre en el vicio de anulabilidad apreciado en la sentencia apelada.

La delimitación de las redes de aguas pluviales, esto es, qué características debían reunir y por donde debían discurrir, debería figurar en la normativa urbanística, sea el Plan Parcial o sean las Normas Subsidiarias. Y si esa ordenación urbanística previa o simultánea al Proyecto de Urbanización impugnado faltaba, como así era, tampoco era posible jurídicamente que el Proyecto de Urbanización llegase a concretar soluciones constructivas. Es verdad que las Normas Subsidiarias exigen que los suelos urbanos se doten de redes de aguas pluviales. Pero las Normas Subsidiarias no exigen -ni pueden exigir- que sea el Proyecto de Urbanización el que, dejando con ello de ser un acto de aplicación del ordenamiento urbanístico, pase a llevar a cabo directamente el diseño concreto de las redes de aguas pluviales de una Unidad de Actuación

Llegados a este punto, cumple la desestimación de los dos recursos de apelación.

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 , procede imponer a cada una de las dos partes apelantes las costas causadas en sus respectivos recursos de apelación, pero las limitamos hasta un máximo de 500,00 euros por todos los conceptos en cada uno de esos dos recursos de apelación (en total, 1000,00 euros)

En atención a lo expuesto.

FALLAMOS



PRIMERO .-Desestimamos el recurso de apelación presentado contra la sentencia número 336 de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca y la confirmamos.

SEGUNDO .-Imponemos a cada una de las dos partes apelantes las costas causadas en sus respectivos recursos de apelación, pero limitadas hasta un máximo de 500,00 euros por todos los conceptos en cada uno de esos dos recursos de apelación (en total, 1000,00 euros)

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 29/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998 , en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-, y/o

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998 , en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. -Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.